



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, 19 de enero de 2024. Asunto. 2022-00052-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD.525404089001202200052-00

Demandante: PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES

Demandada: GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN

El Despacho por medio de la presente providencia procede a resolver lo pertinente dentro del presente asunto en el cual se encuentra pendiente aportar la constancia del registro de la medida cautelar decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 se libró mudamiento de pago a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.87.070.520 expedida en Pasto y en contra de GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.752.806.

Acto seguido la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el numero de la nomenclatura urbana TV 2 A OESTE # 74 BIS – 09 de la ciudad de Cali (V), identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V).

Frente a lo anterior consideró el Juzgado procedente acceder a la misma mediante auto del 30 de junio de 2022, posterior y por solicitud del apoderado judicial del demandante, se profirió auto del 02 de noviembre de 2022 en el cual se ordenó modificar el artículo primero de la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2022 respecto al número de la nomenclatura urbana del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-419022 el cual se ordenó embargar y posteriormente secuestrar.

También se ordenó a la parte demandante realizar los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) para inscribir la medida, enviándole copia de dicho proveído y del oficio remitido a la la oficina de instrumentos públicos de Cali (V) el día 03 de noviembre de 2022 al correo abogadoluis6819@gmail.com.

Sin embargo al no existir constancia de materialización de la medida cautelar y que la materialización de la misma, es una carga procesal exclusiva de la parte demandante a efectos de registrar la medida citada, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del citado artículo 317 del C. G. del P., que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

cualquier otra actuación promovido a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación declarándolo en providencia.

Bajo las anteriores consideraciones y siendo que no se ha podido continuar con el trámite del proceso al encontrarse pendiente la materialización de la medida cautelar decretada; haciendo uso de la facultad legal que el numeral primero del artículo 317 del C. G. P. le otorgó al juez, se le ordenará a la parte demandante que proceda a realizar la carga procesal que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, señor : PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, quien actúa a través de su apoderado judicial, proceder a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes, la carga procesal que le corresponde para efectos de llevar a cabo las diligencias pertinentes para materializar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 370-419022 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (V).

Se reitera que lo anterior deberá cumplirlo dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a la que se hace referencia el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y se continuará con el trámite del proceso con las consecuencias que el desistimiento de la medida cautelar tendrá en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 22 DE ENERO DE 2024
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO